



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

**COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERÍODO LEGISLATIVO DE SESIONES 2020 – 2021**

Señor Presidente:

Ha llegado para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el **Proyecto de Ley 3967/2018-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la ex congresista Leyla Felicita Chihuán Ramos, mediante el que propone una Ley que modifica el artículo 2 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia; de conformidad con el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En la **Décima xxxxx Sesión Ordinaria** de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada el 05 de agosto de 2020 **virtualmente en la Plataforma Microsoft Teams**, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por **XXXXX** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de: (...).

X
x

Con la licencia de los señores congresistas (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El Proyecto de **Ley 3967/2018-CR**, que propone una Ley que modifica el artículo 2 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia; ingresó a Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de marzo de 2019, siendo enviado para su estudio a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 6 de marzo de 2019.

Como antecedente del Proyecto de Ley, se tiene la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2002.

1.2. Tratamiento procesal legislativo aplicable

Cabe considerar que la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas del ámbito cultural, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que se trata de una modificación a una ley ordinaria, estando incurso en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso; por lo que se requiere de una votación favorable simple y de doble votación, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

1.3. Informes solicitados

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural curso las siguientes solicitudes de informe:

Fecha de envío	Institución	Documento
08-03-2019	Ministerio de Cultura	Oficio 646-2018-2019-CCPC/CR
08-03-2019	Ministerio de Educación	Oficio 647-2018-2019-CCPC/CR
08-03-2019	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 648-2018-2019-CCPC/CR
08-03-2019	Ministerio de Salud	Oficio 649-2018-2019-CCPC/CR

1.4. Informes recibidos:

Se han recibido las siguientes opiniones:

- ✓ **MINISTERIO DE CULTURA:** Mediante Oficio N° D000036-2019-DM-MC, de fecha 15 de mayo de 2019, recibido por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 20 de mayo de 2019, opina **con observaciones**.
- ✓ **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:** Mediante Oficio N° 2949-2019-EF/10.01, de fecha 18 de julio de 2019, recibido por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 27 de agosto de 2019, **considera no viable y formula observación**.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 3967/2018-CR**, materia de estudio cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, conteniendo dos (02) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales en su fórmula legal, los que se abordan a continuación:



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

Artículo 1	<p>Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto modifica el Artículo 2° y 6° de la Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia.</p>
Artículo 2	<p>Modificación del artículo 2° y 6° de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia Modifíquese los artículos 2° y 6° de la Ley 27747; Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, quedando redactados de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 2°.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia” (...) Excepcionalmente, las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que, representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieren discapacidad grave, invalidez, vejez o enfermedad terminal, que les impida percibir remuneración alguna. El Estado facilitará el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito.</p> <p>“Artículo 6°.-Conformación de la comisión” La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros: (...) - Un representante del Ministerio de Educación - Un representante del Ministerio de Cultura - Un representante del Ministerio de Salud</p>
Primera Disposición Complementaria Final	<p>Implementación La implementación de lo dispuesto en la presente ley, se ejecuta conforme al presupuesto del Sector de la materia relacionada con la labor de trascendencia nacional realizada por el peticionante, sin demandar recursos al tesoro público y respetando las disposiciones legales presupuestales.</p>
Segunda Disposición Complementaria Final	<p>Reglamento El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 27747, en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.</p>

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1933, artículo 7.
- Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia.
- Decreto Supremo N° 107-2002-PMC, Reglamento de la Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. Análisis Técnico



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

De conformidad con el denominado **principio de necesidad**, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar, dentro de la siguiente lógica:

“La idea es que la comprensión del problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”⁽¹⁾.

Según lo señalado, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3967/2018-CR se precisa que:

*“(…) la propuesta legislativa **pretende considerar los casos de las personas que trajeron beneficios a nuestra patria a través de sus predominantes actividades en diversos ámbitos que en ciertas oportunidades pueden poner en riesgo su integridad física y emocional.***

Como consecuencia del inminente riesgo que corren la personas al realizar algunas resaltables actividades que resultan galardonadas reconociendo en ocasiones, internacionalmente al país, las personas pueden verse impedidas de continuar desempeñándose las referidas actividades.

Por ello, es fundamental priorizar la debida pensión que le corresponde a las personas distinguidas en mérito a su rol relevante a favor del país, pues en ciertos casos, su importante destreza no es remunerada”.(Subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, se señalan dos ejemplos:

1. Doña Beatriz Ayacán Ciudad Cotrina, laureada voleibolista que alcanzó considerables logros, enalteciendo el nombre del país. Sin embargo, pasaron muchos años para que el Estado² le reconozca una tardía pensión de gracia, pese a encontrarse en grave estado de salud, atravesando una enfermedad degenerativa.

¹ “Curso de Redacción de Proyectos de Ley”organizado por el Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

² Resolución Legislativa N°29983, que concede pensión de gracia a la señora Beatriz Ayacán Ciudad de Cotrina, destacada voleibolista nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

2. Don Eusebio Grados Robles, destacado compositor e intérprete de nuestra música andina, quien fue diagnosticado con cáncer de médula ósea e insuficiencia renal crónica, solicitó una pensión de gracia³, que le fue otorgada después de varios meses.

Se precisa también, que el artículo 7° de la Constitución Política del Perú establece:

“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”

Del mismo modo, la propuesta legislativa de modificación se encuentra alineada a la Política de Estado N° 13 Acceso universal a los servicios de salud y seguridad social, y en concordancia con la Política de Estado N° 3. Afirmación de la identidad nacional (4).

En ese sentido, **la Comisión considera que para la entrega de pensiones de gracia a las personas que, representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieren graves problemas de salud que les impida percibir remuneración alguna, no se ha encontrado normas que atiendan y regulen dicha necesidad.**

4.2. Análisis normativo y efecto de la vigencia de la Ley

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia, éstas se otorgan a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, y que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

³ Resolución Legislativa N° 30703, que concede pensión de gracia a don Eusebio Grados Robles, por su destacada labor como compositor e intérprete de la música andina.

⁴ Políticas de Estado y planes de gobierno 2016-2021. Secretaría Ejecutiva del Acuerdo Nacional, Primera Edición 2016.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone modificar el artículo 2 de la Ley N° 27747, adicionando dos nuevas disposiciones consistentes en:

- a) Otorgar excepcionalmente las pensiones de gracia a las personas que, representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieran discapacidad grave, invalidez vejez o enfermedad terminal, que les impida percibir remuneración alguna; y,
- b) El Estado facilitará el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito.

Las nuevas disposiciones adicionales permitirían incluir como beneficiarios de las pensiones de gracia a personas que, representando al Perú en las actividades detalladas, adquieran discapacidad grave, invalidez, vejez o enfermedad terminal, facilitando además a los beneficiarios el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito.

Esto se debe a la necesidad de priorizar los casos relacionados a complejos estados de salud que padecen personas destacadas y merecen la solidaridad del Estado para contrarrestar sus enfermedades que les impiden realizar sus actividades.

Para tal efecto, a la Comisión de Merecimientos de Pensiones de Gracia contemplada en el artículo 6 de la Ley 27747, actualmente conformada por cuatro (4) miembros (un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; un representante del Ministerio de Justicia; y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores); pretende incorporar tres (3) miembros adicionales: un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura y un representante del Ministerio de Salud

La Comisión considera que la propuesta de añadir representantes de cada uno de los Ministerios arriba señalados, encuentra sustento en el hecho de que gran parte de los casos que se presentan son de su competencia (tales como los deportistas, artistas y científicos) y, en su gran mayoría, por casos de salud; **por lo que también dicha inclusión nos parece importante en la medida que ello permite tener conocimiento respecto a la situación crítica de quien solicita la pensión de gracia.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

Ahora pasaremos a analizar el extremo de la propuesta legislativa referido a las dos disposiciones complementarias finales:

- ✓ En la primera, se establece que su implementación se ejecutará conforme al presupuesto del Sector de la materia relacionada con la labor de trascendencia nacional realizada por el peticionante, sin demandar recursos al tesoro público y respetando la disposiciones legales presupuestales.
- ✓ En la segunda, se precisa que el Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 107-2002-PCM, en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Ley.

Conforme se puede colegir de lo hasta aquí señalado, sí existe materia legislable en el Proyecto de Ley 3967/2018-CR que propone otorgar, excepcionalmente, las pensiones de gracia a las personas que, representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieran discapacidad grave, invalidez, vejez o enfermedad terminal, que les impida percibir remuneración alguna; facilitándoles - además- el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito.

4.3. Análisis de los informes recibidos

En este acápite corresponde evaluar la viabilidad de la iniciativa legislativa en comentario, para lo cual se analizarán los informes recibidos por parte de las entidades especializadas del Poder Ejecutivo, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad y la eficacia presunta de la propuesta normativa en resolver la problemática señalada.

El Ministerio de Economía y Finanzas ha concluido que el Proyecto de Ley 3967/2018-CR **no es viable, formulando observación** porque el mismo carece de una evaluación presupuestal y análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo indicado en los incisos 3 y 4 del número 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; por lo que bien podría contravenirla Constitución Política del Perú respecto al principio de



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

equilibrio presupuestario (Artículo 78); y, a la prohibición de los parlamentarios de crear y aumentar el gasto público (Artículo 79).

Sin embargo, el Ministerio de Cultura señala que hay importantes observaciones de fondo que deben ser subsanadas, por lo que se entendería que la iniciativa legislativa, desde el **“punto de vista legal”, resultaría viable**, debiéndose atender previamente sus recomendaciones y observaciones emitidas.

En la Tabla 01: “Observaciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley 3967/2018-CR” se resume todas las observaciones y recomendaciones planteadas a la iniciativa legislativa por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Cultura.

TABLA 01: OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR

Estructura de la iniciativa legislativa	Observaciones y recomendaciones
<p align="center">Ley que modifica el artículo 2 y 6 de la Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia</p>	
<p>Artículo 1 Objeto de la Ley</p>	<p>Ministerio de Economía y Finanzas La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos no considera viable la aprobación del Proyecto de Ley N°3967/2018-CR.</p> <p>La Dirección General de Presupuesto Público manifiesta que sus competencias están enmarcadas en los aspectos presupuestarios, no siendo competentes en temas relacionados al objeto del proyecto de Ley.</p>
<p>Artículo 2 Modificación del artículo 2 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia</p>	<p>Ministerio de Economía y Finanzas Sobre la modificación del artículo 2, señala que la propuesta legislativa utiliza la palabra “excepcionalmente” cuando en realidad, por como está redactado el artículo, sería de alcance para cualquier persona que hubiera realizado actividades nombradas en la propuesta y que acarreen una discapacidad grave, invalidez, vejez o enfermedad terminal, que tenga como correlato que ello les impida recibir remuneración. Es decir, la pensión de gracia a otorgar sería universal, bastaría que cualquier persona que haya realizado una actividad artística, científica o deportiva, con transcendencia o no en beneficio del país, percibiría una pensión de gracia.</p> <p>Asimismo, la propuesta indica que el Estado facilitará el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito, sin considerar que la afiliación a dicho seguro ya cuenta con reglas expresas para poder acceder al mismo. Por ello, señala contraproducente declarar el acceso a una persona que podría no contar con los requisitos respectivos.</p> <p>En relación a la modificación del artículo 6, indica que carece de de</p>



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

	<p>sustento, dado que la actual comisión recibe información del sector de donde es el peticionante, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 107-2002-PCM, Aprueban Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia.</p> <p>Ministerio de Cultura La Dirección General de Industrias Culturales y Artes considera que el proyecto normativo complementa los alcances de la Ley N° 27747, en la medida que extendería el beneficio a las personas que, excepcionalmente en el ejercicio de la actividad artística, científica o deportiva, y que ha realizado alguna disciplina de la actividad artística, científica o deportiva, y que el ejercicio o como consecuencia de ella, hayan adquirido discapacidad grave, invalidez, o enfermedad terminal.</p> <p>Recomienda exceptuar la “condición de vejez”, para el otorgamiento de pensiones de gracia en el marco de esta modificatoria, dado que la vejez no se da en los supuestos que indica la exposición de motivos de la ley, esto es, en el ejercicio de una actividad riesgosa que haya generado la discapacidad grave, invalidez o enfermedad terminal.</p> <p>Asimismo, considera favorable el acceso al Seguro Integral de Salud gratuito.</p> <p>Respecto a la incorporación de otros miembros a la Comisión Calificadora de Merecimiento de Pensiones de Gracia, indica que con el aporte del representante del sector salud, quien conjuntamente con los representantes del sector Justicia y Economía y Finanzas, evaluarían el expediente de manera integral.</p> <p>Observa la incorporación de los representantes de los sectores Educación y Cultura, toda vez que son los que inician los trámites de pensiones de gracia, previos a su remisión a la Comisión.</p>
SOBRE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
<p>Primera.- Implementación</p>	<p>Ministerio de Economía y Finanzas La Dirección General de Presupuesto Público formula observación al PL 3967/2018-CR, al indicar que carece de evaluación presupuestal y análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo indicado en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. De igual manera, considera que contraviene lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, asimismo con lo establecido en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, referidas al principio de equilibrio presupuestario y la prohibición de iniciativa congresal.</p>
<p>Segunda.- Reglamento</p>	<p>Ministerio de Economía y Finanzas La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos no considera viable la aprobación del Proyecto de Ley N°3967/2018-CR.</p>

Por lo tanto, esta Comisión considera que, para dar viabilidad a la iniciativa legislativa, será necesario proponer un texto sustitutorio capaz de superar las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

V. Análisis Costo Beneficio

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La Comisión considera que pese a esta propuesta legislativa no irroga mayores gastos al erario nacional, toda vez que seguirá siendo la comisión evaluadora la que establezca a quienes les corresponderá un pensión de gracia, que si bien agrega la iniciativa una nueva causal para el beneficio esta se debe al principio de primacía de la realidad y de poder atender a las personas que incurrir en incapacidad, que desde ya constituye una obligación del estado peruano como lo hemos establecido en la parte considerativa, además se establecerá que su implementación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de los sectores correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que para su otorgamiento, la Comisión Calificadora de Merecimientos de Gracia se encuentra conformada también por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien participa en la calificación de la solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, con lo cual se estaría garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

En cuanto al beneficio es evidente que los beneficiarios serán las personas que, representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieren discapacidad grave, invalidez o enfermedad terminal, que les impida percibir remuneración alguna; y siguiendo las líneas del aseguramiento universal que tanto pregona el gobierno proponemos que el Estado facilitará el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito.

VI. CONCLUSIÓN

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO** del Proyecto de Ley 3967/2018-CR, **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 2 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia, con la finalidad de otorgar pensiones de gracia a las personas que representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieren discapacidad grave, invalidez o enfermedad terminal, que les impida percibir remuneración alguna.

Artículo 2. Modificación del artículo 2 y 6 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia

Modifíquese los artículos 2 y 6 de la Ley 27747; Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2. Otorgamiento de las pensiones de gracia”

Las pensiones de gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa correspondiente, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Las pensiones de gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

Excepcionalmente, sin prescindir de la evaluación correspondiente, se otorga pensiones de gracia a las personas que representando al Perú en alguna disciplina de actividad artística, científica o deportiva, adquieren discapacidad



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3967/2018-CR, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 Y 6 DE LA LEY 27747, LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA.

grave, invalidez o enfermedad terminal, que les impida percibir remuneración alguna.

El Estado facilita el acceso al Seguro Integral de Salud Gratuito, a todos los que se les otorgue pensiones de gracia.

“Artículo 6.-Conformación de la comisión”

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros:

- *Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;*
- *Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;*
- *Un representante del Ministerio de Justicia;*
- *Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; y*
- ***Un representante del Ministerio de Salud.***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación con presupuesto del sector

La implementación de la presente ley, se ejecuta con cargo al presupuesto del sector de la materia relacionada con la labor de trascendencia nacional realizada por el peticionante, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y respetando las disposiciones legales presupuestales.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, realiza en el plazo de treinta días calendarios la adecuación del reglamento de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 12 de agosto de 2020.

ALCIDES RAYME MARÍN
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural